

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 13/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180027100	Ejecutivo Singular	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA LIGIA OTALVARO MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	12/07/2023		
05615400300120190032800	Ejecutivo Singular	JANUBY DE LA TRINIDAD MARIN MARIN	ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas SE DA TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA	12/07/2023		
05615400300120190066500	Tutelas	RICARDO CASTRO ZAPATA	SURA EPS.	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION CREDITO	12/07/2023		
05615400300120190073700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PETER DIEGO RIOS ZAPATA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	12/07/2023		
05615400300120190112800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto termina proceso por pago	12/07/2023		
05615400300120190117300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA	Auto pone en conocimiento	12/07/2023		
05615400300120190117300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	12/07/2023		
05615400300120210008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION CREDITO- APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO	12/07/2023		
05615400300120210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OLMA JOSE PACHECO OCHOA	Auto que niega lo solicitado NIEGA SOLICITUD DE CONTINUAR CON EJECUCION	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220001100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO	Auto pone en conocimiento APRUEBA COSTAS-TRASLADO CREDITO	12/07/2023		
05615400300120220039900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	GERMAN DARIO RENDON RENDON	Auto declara en firme liquidación de costas	12/07/2023		
05615400300120220039900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	GERMAN DARIO RENDON RENDON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/07/2023		
05615400300120220080000	Verbal	ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA	ANDREA ZAPATA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/07/2023		
05615400300120220095400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	12/07/2023		
05615400300120220106500	Sucesion	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO	Auto rechaza demanda	12/07/2023		
05615400300120230003400	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	MARIA ALEXANDRA VELASCO DIAZ	Auto inadmite demanda	12/07/2023		
05615400300120230008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRESH GROUND SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	12/07/2023		
05615400300120230013400	Ejecutivo Singular	ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO	HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2023		
05615400300120230013400	Ejecutivo Singular	ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO	HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA	Auto que decreta amparo de pobreza	12/07/2023		
05615400300120230016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto pone en conocimiento APRUEBA COSTAS	12/07/2023		
05615400300120230020900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	VALERIA RESTREPO QUINTERO	Auto que ordena comisionar	12/07/2023		
05615400300120230029600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto aprueba liquidación	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230030000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO CORREA CASTRO	Auto aprueba liquidación	12/07/2023		
05615400300120230038600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELEONDANY KATHERINE GOMEZ CIRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/07/2023		
05615400300120230042400	Interrogatorio de parte	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO	Suspensión de diligencia	12/07/2023		
05615400300120230065200	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS SANCHEZ FRANCO	ANA VICTORIA GOMEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/07/2023		
05615400300120230066900	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO LUIS GOMEZ ARTISTIZABAL	SANTIAGO OSPINA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/07/2023		
05615400300120230068600	Verbal	MARIA ALEJANDRA CASTAÑO URIBE	MARLON ANDRES HERRERA GIRALDO	Auto decide recurso RECHAZA RECURSO DE REPOSICION	12/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01173 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito

Par el día diez -10- de junio de dos mil veintidós -2022-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 15, carpeta principal); la cual se puso en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del veintiséis -26- de junio, hogaño (ver archivo 16 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

QUINTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace a la Dra. ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e623fe3812082e9bed385789faf88e80b190b47126dad03b121093006755a0f**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00737 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito

Par el día nueve -09- de junio de dos mil veintidós -2022-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 16, carpeta principal); la cual se puso en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del veintiséis -26- de junio, hogaño (ver archivo 17 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

QUINTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a9506728e9f80e841289f92e6da89d8f64437efc48e1e15373c7e186983f1**

Documento generado en 11/07/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01128 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 22 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores LEIDY ESTEFANY JARAMILLO MEJÍA y LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus retenciones, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las cautelas decretadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451b066e5def7aa9d6c03d694a69089ab03b370a9cec1d7f97aac9ed842a1bb**

Documento generado en 11/07/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00134 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el señor ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO.

La solicitud planteada tiene fundamento en preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Aduce el solicitante en su petición que:

Es casado, y es el único que trabaja en su familia; que su actividad es como vendedor de helados en las calles de Rionegro, lo cual no le permite tener unos ingresos superiores al mínimo, y como consecuencia del incumplimiento de este contrato y otras circunstancias subsidiarias a este hecho, sus ingresos y su estabilidad económica ha sido precarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación procesal Civil Colombiana, ha establecido el amparo de pobreza para ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes a lo largo del proceso, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista un término o momento preclusivo para ello.

El beneficio en cuanto tiene arraigo constitucional por el principio de igualdad de las personas artículo 13 Constitución Política, también se manifiestan en el campo procesal concretamente los principios de igualdad artículo 42.2 y de gratuidad de la justicia civil artículo 10 del Código General del Procedimiento, entonces, resulta oportuna la efectivización de derechos fundamentales, conceder el amparo a quien, no le queda absolutamente nada de reserva para atender los gastos de un proceso.

Acorde a las afirmaciones bajo juramento del peticionario (juramente que se entiende con la presentación de la solicitud) puede inferirse la incapacidad pecuniaria del solicitante señor **ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO**, razones personales y laborales lo colocan en imposibilidad de sufragar el costo de los gastos que acarrear un proceso judicial, configurándose fundamento para ser beneficiario del amparo, pues la calidad de pobre *“implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso en que se encuentre la persona a favor de quien se va a tomar la decisión”*.

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, **aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.**

Consecuentemente el amparado mientras mantenga tal carácter queda excluido según artículo 154 del pago de cauciones, expensas, honorarios profesionales y costas procesales.

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, sin perjuicio de que se prosiga con el abogado que contrató por cuanto esa eventual erogación no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que el amparado por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio, como es en este caso, por cuanto del escrito no se solicitó el beneficio para dicho efecto. No obstante, si el

demandante así lo solicitara el Juzgado designará al mismo abogado de oficio.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza pretendido por el demandante señor **ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO**.

SEGUNDO: Se designa a la Dra. DAMARIS LOPEZ CEBALLOS, para representar al señor ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71338df24575ccea6f92e42d73b80949f508af2367528e257a03700e095609e7**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00034 00**

Decisión: Inadmite 1ª. demanda acumulación

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota marcada incongruencia en los hechos y pretensiones de la demanda de acumulación en cuanto al número correspondiente al Acta de Conciliación, aportada como título ejecutivo, pues el Nro. del radicado dado al Acta de Conciliación, Nro. 04552-2022, no se corresponde con el mencionado en la demanda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f230f5fb780b6d1bf017ef48bab40e6115e435cf14e16a69d7823574cb2ed7**

Documento generado en 11/07/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00735 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito

Par el día nueve -09- de junio de dos mil veintidós -2022-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 02, carpeta principal); la cual se puso en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del veintiséis -26- de junio, hogaño (ver archivo 03 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

QUINTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e661636908002908053a2f33d36af3a32e7f14e2022b1cf65027ec95fb335ed**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Julio once -11- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01065 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda SUCESORIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 02 de diciembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322967adc1bd6978f513b24c1b72202c0b0f9ee02423c56abe0d1a8d706a0a13**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00209 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles que posee la demandada **VALERIA RESTREPO QUINTERO**, bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **020-213336 y 020-213352**, de esa Oficina de registro, ubicados en la **URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H., ETAPA 1, SAN ANTONIO, LOTES 81 Y 97, EN SU ORDEN, DE RIONEGRO ANT.**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

MARULANDA	RAMÍREZ	RUBIELA DEL SOCORRO	CRA 10 # 45C SUR-28	ENVIGADO	2329206
-----------	---------	---------------------	---------------------	----------	---------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8827b0eb3cc37727c77ad06a1abcb35de6ebee6d0715d43d27e76e92c688ab1d**

Documento generado en 11/07/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00386 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ANDRÉS FELIPE TEJADA RENDÓN y ELEONDANY KATHERINE GÓMEZ CIRO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de abril hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$190.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f66d55d85fd8c94c566864988cba481e3d26a109639f9930d7ebed7fd0e534**

Documento generado en 11/07/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00652 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda nuevamente, se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses de mora a partir del 05 de mayo de 2018, si de los nuevos hechos narrados, concretamente el del numeral cuarto, se indica que la convocada por pasiva adeuda éstos intereses desde el **cinco -05- de julio de dos mil veintitrés -2023-**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccaa1cef146b5d9dbfc0813604f40a4763bd552697999aa372d78301caf1619**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00686 00**

Decisión: Rechaza Solicitud de Recurso

Mediante auto calendado el veintisiete -27- de junio hogaño, este estrado judicial, **rechaza por competencia** la presente acción y a su vez se ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá.

Para el día cuatro -04- de julio de la anualidad en curso, la parte pretensora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declara la falta de competencia en este asunto.

Se tiene que, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (negrilla y subrayas adrede).*

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que frente al auto calendado el veintisiete -27- de junio hogaño, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, se REHAZARÁ DE PLANO los pedimentos elevados por la parte pretensora y que se observan en el dossier digitalizado, archivo número 04.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte pretensora, frente al auto que rechazo por competencia el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá, conforme se ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendarado el 27 de junio de 2023.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54f5c76eee5b8afeaca04c826eba2ec3491a1793c083a93a91e3b3bbcae76a**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d669b36719c4011594bdc958b9e170655a055dadae374f734e92772d714**

Documento generado en 11/07/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00424 00**

Decisión: no practica diligencia

Para el día trece -13- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocesal al citado **JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO**.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 06 de junio hogaño, se citó al señor RAMIREZ HENAO y se dispuso que la notificación de ese auto se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

Para el día veintiuno -21- de junio de la anualidad en curso, se allega al dossier digital, constancia de las gestiones de notificación realizado al citado señor, **JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO** (ver archivo 05)

Analizando el informa de notificación realizada por parte de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se tiene que se envía "*COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*" en el cual se le informa al citado que debería comparecer a notificarse dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación. Trámite este contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Después de esta gestión preliminar, NO encuentra este estrado judicial, otra comunicación al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que SOLO se gestiona la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 ib., y se echa de menos que se hubiese finiquitado la gestión de notificación, esto es, el envió del aviso, contemplado en el artículo 292 de la misma codificación, habida cuenta que esta normatividad procesal indica que cuando no se pueda

realizar la notificación personal, se deberá efectuar la notificación por **AVISO**, asunto este que brilla por su ausencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación al citado señor JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO no se culminó conforme lo prevé el legislador, solo se dejó a medias, faltando por gestionar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ib., es por lo anterior que no se puede tener en cuenta las gestiones realizadas por la parte interesada **como una debida notificación** en este asunto; por lo enunciado líneas precedentes, no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en este asunto para el día 13 de junio de la anualidad en curso, a las 9:30 horas, por lo cual y en caso de que la parte solicitante se encuentre aun interesada en la práctica de la misma, se requiere que se allegue escrito solicitando una nueva fecha y se le conmina para que a futuro allegue con su debido tiempo los tramites de notificación, a efectos de revisar, gestionar y programar en la plataforma digital de las respectiva audiencias (lifesize) con su debida antelación el agendamiento de la audiencia

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc83c640587d1ec8fe3109a49e7eb4909676efbcbf48f3cd958751c6938d6e4**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00209 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la copropiedad URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H. contra VALERIA RESTREPO QUINTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$150.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6cd7d487cd9b9b7d55a9e38f16d08f5b1d4ee668bd1180b35b82e8e0beb393**

Documento generado en 11/07/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ba51884010f9182578a2362bb2bb75773a308887b7f26d3d219751251cc21**

Documento generado en 11/07/2023 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00296 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Por auto calendado el veintisiete -27- de junio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dc9897c5e3ac4a820b3b9161d32f31425898366bf9c2d157adcead185064de**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00300 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Por auto calendado el veintisiete -27- de junio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2669c5202f2b1b1bb931eaf319e2b138b9f606fd4d6041b1d70083390a38fe**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00134 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO** y en contra del señor **HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 4'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **21 de diciembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$ 1'522.666** por concepto de **intereses de plazo** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno

principal expediente digital, archivo 01, causados entre el 18 de mayo al 20 de diciembre de 2021 liquidados al 2% mensual.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DAMARIS LOPEZ CEBALLOS, en la forma y términos del mandado conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29290b7f6db270069a9bc8a580859f60a17c970e9ddffb663dad17a2e0529bfb**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO Y OTRO

RDO: 2022-00011-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Cautelar Doc. 08 Cuad. 2	\$	11.500
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	990.000

TOTAL: \$ **1.001.500**

SON: UN MILLÓN MIL QUINIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, julio 11 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00011 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed0ff9a80820f585c73aad6587336aa2804c7c3246ab5af48e22f8fc162b41**
Documento generado en 11/07/2023 03:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00771 00**

Decisión: Niega Solicitud continuar ejecución

Visto el informe de citación para notificación personal que antecede, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado OLMA JOSÉ PACHECO OCHOA, no resultan idóneas para continuar la ejecución en este asunto, por cuanto el trámite realizado no cumple los designios de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso, situación esta última que no se ha materializado.

Por lo anterior, se niega la solicitud obrante en documento 11 de la citada cartilla digital, de continuar la ejecución en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086b36105efd61b5b7efae87f4c732f720ca928c3afb0f629d115039bcd668f1**

Documento generado en 11/07/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO POPULAR S.A.

DDO: URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTRO

RDO: 2022-00954

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos de Notificación Doc. 04 Cuad. Ppal.	\$	16.600
Gastos de Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Agencias en Derecho Doc. 11 Cuad. Ppal.....	\$	2.300.000

TOTAL: \$ 2.333.200

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, julio 11 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00954 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dfde2c05add2b1f0171426307b15459b67c874712c270746cb95a6899547e9**

Documento generado en 11/07/2023 03:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7151319d65d510a601c0ff4298e68a1ea9a5fed14a70a266d0cf6b876f81f51d**

Documento generado en 11/07/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00271 00**

Decisión: Sigue Adelante Ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 11 de abril de 2018, el ciudadano ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA solicitó que se librara orden de pago en contra de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, por la suma de \$ 20'000.000, por concepto del capital adeudado del Pagaré sin número, suscrito el 12 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios desde el día 12 de septiembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda luego de que se subsanaron los defectos de que adolecía fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a:

- Doris Cecilia Montoya Otalvaro el 17 de agosto de 2018.
- Claudia Patricia Montoya Otalvaro y Cesar Augusto Montoya Otalvaro el 21 de agosto de 2018.
- Beatriz Eugenia Montoya Otalvaro y María Lucelly Montoya Otalvaro el 22 de agosto de 2018.
- María del Socorro Montoya Otalvaro el 10 de septiembre de 2018.

Todos en calidad de herederos determinados de la deudora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, quien conforme fue informado por el apoderado al momento de presentación de la demanda había fallecido. Así mismo en dicho auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, se ordenó

el emplazamiento de los herederos indeterminados de la deudora OTALVARO DE MONTOYA.

Los herederos determinados debidamente notificados solicitaron se les concediera amparo de pobreza, el cual fue concedido por auto del 5 de agosto de 2018, designándoseles al Dr. VICTOR ALONSO GALLEGO SERNA para que representará sus intereses, ordenándose que dicha designación fuera notificada por parte de los amparados.

En virtud de que los peticionarios del amparo de pobreza no cumplieron con la carga de realizar la notificación al abogado nombrado, por auto del 26 de febrero de 2020 se declaró el desistimiento tácito en lo que tiene que ver con la designación de apoderado que había realizado este despacho mediante auto del 5 de agosto de 2019. Ordenándose proseguir con el trámite normal del proceso.

El emplazamiento de los herederos indeterminados se realizó en el periódico el tiempo el día 22 de marzo de 2020¹ y una vez vencido el término de emplazamiento, por auto del 25 de enero de 2022, se designó curado- Ad litem a estos, quien, en el término concedido para ello, dio contestación a la demanda indicando que se atendía a lo probado en el proceso, sin interponer medio exceptivo alguno".

Situación por la que no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

¹ Cf folio 3 del Archivo N° 2 del expediente digital

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no se presentó respuesta a la demanda por parte de los herederos determinados de la causante María Ligia Otalvaro, ni ningún medio exceptivo por parte del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, y, asimismo, no existen pruebas adicionales por practicar.

2. Problema jurídico.

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en que la parte demandante reclama el pago de un título valor (pagaré), y del cual se deberá establecer si el mismo cumple con los requisitos formales, asimismo, identificar si se presentan los requisitos esenciales para proferir una sentencia anticipada parcial.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente.

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el citado artículo, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que -fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada, esto es, los herederos determinados de MARIA LIGIA OTALVARO y el curador Ad.litem de los herederos indeterminados de esta, no se opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago -el cual se muestran idóneo para su recaudo- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de los herederos determinados e indeterminados de MARIA LIGIA OTALVARO.

De igual forma -y en acto seguido- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

IV. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, respecto de la obligación contenida en el Pagaré sin número, suscrito el 12 de septiembre de 2016, aportado como base de recaudo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE la ejecución en favor de **ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA** y en contra de Doris Cecilia Montoya Otalvaro, Claudia Patricia Montoya Otalvaro, Cesar Augusto Montoya Otalvaro, Beatriz Eugenia Montoya Otalvaro y María Lucelly Montoya Otalvaro, María del Socorro Montoya en calidad de herederos determinados de la deudora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, así como en contra de los herederos indeterminados de ésta, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago proferido el 1 de junio de 2018.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvente el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Por resultar vencida en juicio, la parte demandada debe cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000. de conformidad con el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1'000.000
TOTAL COSTAS	\$ 1'000.000

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrado y contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2º artículo 25 CGP.

QUINTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afab44c261a3662654dcd179d6591cf134dba0f090871faee577c830464e377**

Documento generado en 11/07/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00081 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito – Aprueba liquidación Crédito

Par el día diez -10- de junio de dos mil veintidós -2022-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 12, carpeta principal); y para el día veintiuno -21- de octubre de dos mil veintiuno -2021- se allega liquidación del crédito (ver archivo 10, misma carpeta digital), las cuales se pusieron en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del veintisiete -27- de junio, hogaño (ver archivo 13 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y artículo 446 numeral 2 del CGP; por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** la cesión que del crédito hace la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.** y en lo que respecta a la obligación la signada bajo el pagaré número **2670083976**

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda, y en lo que respecta a la obligación la signada bajo el pagaré número **2670083976.**

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

QUINTO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante habida cuenta que las misma se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite jurisdiccional.

SEXTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04ee30733a1f790782afc5852f70b8c660a903c4081fd5cb83259bb1f2288f5**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 05 615 40 03 001 **2019 00328 00**

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp digital archivo 14--- -- \$ 5'500.000

TOTAL

\$ 5'500.000

Son **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**

Rionegro, Antioquia, julio once -11- de dos mil veintitrés -2023-

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00328 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 15 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a68a67974351f9baab701ced0f5a4b97ca449cc9f8b134befbb8c55a6a205ae**

Documento generado en 11/07/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00655 00**

Decisión: Acepta Cesión de Crédito

Par el día nueve -09- de junio de dos mil veintidós -2022-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 22, carpeta principal); la cual se puso en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del cuatro -04- de julio, hogaño (ver archivo 23 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito hace la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Lo anterior implica que se tendrá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

CUARTO: No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

QUINTO: Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace a la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84d819d8ac711526b3e97a50ab08f4ef3d60faf67afef16ca2e7cbd499280fb**

Documento generado en 11/07/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Julio doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00800 00**

Decisión: Fija audiencia para continuar diligencia

Conforme a las decisiones tomadas en la diligencia de audiencia llevada a cabo en el presente trámite jurisdiccional, el pasado veinte -20- de junio hogaño y habiéndose allegado al dossier digital el escrito emanado de la parte convocada por pasiva, visto en el archivo número 27, este estrado judicial convoca a las partes procesales para que el próximo el día martes primero (1) del mes de agosto del año 2023 a las 9:30 horas se conecten de forma virtual a efectos de continuar y desarrollar los tramites de la diligencia que se había programado y evacuar las etapa propias de conformidad a lo reglado en el artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso

A esta audiencia deberán vincularse con el link que se les compartió de la diligencia pasada y que puede apreciarse en el archivo número 22 de la carpeta digitalizada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 117 de julio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37200cd3693bce31a2d6acfae0373db2191047bb6638b5ba2e39cf9edf480cbe**

Documento generado en 11/07/2023 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>